

La registraci3n del estado civil: eslab3n formal entre familia y sucesi3n intestada

Registration of civil status: formal link between family and succession intestate

MSc. Malena Proenza-Reyes

mproenza@fh.uho.edu.cu

Universidad de Holgu3n, Holgu3n, Cuba

Dr. Reinerio Rodr3guez-Corr3a

reinerio@uclv.edu.cu

Universidad Central "Marta Abreu" de Las Villas, Cuba

Resumen

El trabajo que se presenta tiene como objetivo valorar las principales incidencias del procedimiento registral en el 3mbito del estado civil a los efectos sucesorios, al considerar las certificaciones que emite el Registro Civil, prueba oficial del *status* familiar (filiatorio y de parentesco) como principal requisito para que tenga lugar la sucesi3n intestada. La publicidad de los hechos y actos que constituyen el eslab3n formal entre la familia y este tipo de sucesi3n sobre un insuficiente tratamiento registral genera la vulneraci3n de los derechos subjetivos de los que se puede resultar titular. Se apoya la presente en m3todos de la investigaci3n social como el an3lisis-s3ntesis y an3lisis de contenido, esencialmente, acopian importantes criterios en torno al tema en el contexto nacional a partir de las caracter3sticas que presenta la sociedad cubana actual y especialmente los Registros del Estado Civil en el pa3s.

Palabras claves: Registro del Estado Civil, procedimientos, familia, sucesi3n intestada.

Abstract

The work presented to assess the main issues of the registration procedure in the field of civil status to inheritance effects, regard certificates issued by the Civil Registry official proof of family status as the main requirement to have place intestate succession; advertising of the facts and acts which constitute the formal link between this family and inheritance law on registration insufficient treatment, generates the violation of subjective rights that can be a starter. Supported the present methods of social research and analysis-synthesis and analysis of content, make important results in the national context from the characteristics presented Cuban society today and especially the Registers of Civil Status in the country.

Keywords: Civil Registry, procedures, family, intestate succession.

Introducción

La familia constituye el núcleo donde se gestan las principales relaciones sociales con trascendencia además para el Derecho. Históricamente la sucesión se ha incardinado a favor de esta, por lo que los fundamentos de la sucesión intestada han sido situados por un sector de la doctrina científica en la protección de la familia, la que en definitiva ha contribuido en la formación del patrimonio que se transmite por causa de muerte (Pérez, 2012, p. 152). Si bien la voluntad del causante como ley primera de la sucesión constituye un principio del Derecho Sucesorio cubano¹, es la sucesión *ab intestato*² y su regulación sobre el deber de protección y los afectos familiares como ya se adelantaba, la que resulta un verdadero mecenas de la estirpe, en palabras del profesor Pérez, quien sigue a Tapia, “la herencia es, ante todo, una relación familiar” (Pérez, 2012, p. 152).

En este orden la delación hereditaria opera como el llamamiento efectivo y concreto a favor de uno o de varios de los titulares de la vocación hereditaria, que les permite, convertirse en herederos, para lo cual es suficiente que acepten la herencia que se les defiere, iniciando así una relación jurídica sucesoria que se concreta en principio con la declaratoria de herederos prevista como título formal al efecto³, no olvidemos que tal condición no se ostenta hasta tanto no haya sido aceptada, al menos en el ordenamiento cubano, que lo prevé como un requisito de obligatorio cumplimiento⁴. Para su

¹ Vid. Marrero, M y Pérez, L. B (2006) El Derecho de Sucesiones. Delimitación conceptual. Principios que lo informan. En Pérez Gallardo, L. B (Ed.) *Derecho de Sucesiones Tomo I*, (pp. 3-46) La Habana: Félix Varela, “Siguiendo las huellas del Derecho romano el ordenamiento jurídico sucesorio cubano recoge el principio conforme con el cual la voluntad del *de cuius* es la que ordena la forma y manera en que se regirá su sucesión, a cuya voluntad tendrán que sujetarse los herederos y legatarios, a menos que ésta contravenga las normas de *ius cogens*. Este principio tiene sus manifestaciones concretas en:

a) La primacía de la voluntad del causante como fuente de las sucesiones, reconocida en el artículo 467.1 del *Código Civil* que la coloca en el primer orden.

b) El reconocimiento del testamento como corolario de esa expresión de voluntad *mortis causa* (vid. artículos 476 y ss. del *Código Civil*).

c) El carácter supletorio o complementario que tiene la sucesión *ab intestato* (vid. artículos 467.1, 507 y 509, todos del *Código Civil*”.

² Vid. Artículos 509 y 510 de la Ley No. 59/1987 de 16 de julio, Código Civil, (anotado y concordado), a cargo de Pérez Gallardo, Leonardo B., Ediciones ONBC, La Habana, 2006.

³ Acta de declaratoria de herederos. Vid. Artículo 85 inciso i) en relación con los artículos del 106-115 de la Resolución No.70/1992 de 9 de junio. Reglamento de la Notarías Estatales. Excepcionalmente conocida en vía judicial a tenor de lo dispuesto en la Disposición Especial PRIMERA de la Ley No.50/1984 de 28 de diciembre, Ley de las Notarías Estatales, en la que tendría entonces la denominación de Auto de declaratoria de herederos.

⁴ Vid. Artículos 524 y 527.1 de la Ley No. 59/1987 de 16 de julio, Código Civil, (anotado y concordado), a cargo de Pérez Gallardo, Leonardo B., Ediciones ONBC, La Habana, 2006.

tramitaci3n se aportan entre otros, la certificaci3n de defunci3n y las certificaciones que acrediten el parentesco de los presuntos herederos del causante⁵; en ambos casos es el Registro del Estado Civil la 3nica instituci3n autorizada para ello, pues constituyen sus asientos la prueba del estado civil de las personas⁶.

Por tanto, la conexidad formal -medio de prueba- que posibilita a la familia la promoci3n de la sucesi3n intestada es posible a trav3s de la publicidad que ofrece el Registro Civil, la pertenencia de una persona a una comunidad familiar a raz3n de la existencia o reconocimiento del matrimonio y/o parentesco, en las que se fundan derechos y deberes espec3ficos. As3 resulta la correcta declaraci3n, reconocimiento e inscripci3n de los hechos y actos que constituyen o afectan el estado civil, trascendental para asegurar los derechos subjetivos en general y el tr3fico jur3dico en el que los causahabientes aportan las pruebas de las que intentan valerse para su participaci3n hereditaria.

Desde esta perspectiva se realiza el papel de los funcionarios p3blicos sobre los que recae la facultad de otorgar fe y certeza de los hechos y actos que acaecidos extrarregistralmente, buscan asegurarse a trav3s de una instituci3n estatal cuya eficacia probatoria privilegiada ha sido reconocida tanto por la doctrina⁷ como por las diversas legislaciones existentes⁸. Al tener en cuenta lo anterior, el objetivo fundamental de este estudio es valorar las principales incidencias del procedimiento registral en el 3mbito

⁵ Vid. Art3culo 108 de la Resoluci3n No.70/1992 de 9 de junio. Reglamento de la Notar3as Estatales. Cuba.

⁶ Vid. Art3culo 31 de la Ley No.51/1985 de 15 de julio, Ley del Registro del Estado Civil. Cuba.

⁷ Vid. Albadejo, M. (2002). *Derecho Civil*, tomo I- Introducci3n y parte general, 15^a edici3n, Barcelona: Bosch, S.L.; D3az, J. M. (2002, 1 de mayo). El valor jur3dico de la inscripci3n en el Registro Civil Espa3ol. Bolet3n del Ministerio de Justicia, A3o 56, No.1916.; Linacero, M. A. (2013) *Tratado del Registro Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.; Rubio, M. (1955), *Treinta a3os en el Registro Civil*, La Habana: OReilly-Selecta.

⁸ Vid. Ley No.51/ 1985 de 15 de julio, Ley del Registro del Estado Civil, Cuba, EPNES, La Habana, 1986 y su Resoluci3n No.249/2015 de 1 de diciembre del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, Gaceta Oficial No.38, La Habana, Cuba.; Ley No.20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, Espa3a. A cargo de Linacero, M. (2013) *Tratado del Registro Civil*, Valencia: Tirant lo Blanch.; Ley Org3nica de Registro Civil, Gaceta Oficial No.39264 de 15 de Septiembre de 2009, Venezuela. En www.eluniversal.com/2009/09/15/gaceta150909.pdf.; Ley No. 26497/1995, de 12 de Julio, Ley Org3nica del Registro Nacional de Identificaci3n y Estado Civil, Per3. En <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Peru/leyregistro.pdf>.; Decreto Supremo No. 278. RO/ 70 de 21 de Abril de 1976. Ley General de Registro Civil, Identificaci3n y Cedulaci3n, Ecuador. En <http://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-02-ley-de-creaci3n>..

del Registro del Estado Civil cubano como medio fundamental en la probanza del *status familiae* y consecuentes derechos sucesorios. El reconocimiento de las mismas por parte de los estudiosos del tema y operarios de las normas al efecto (registradores), exhibe la utilidad y relevancia del trabajo en relación a un desempeño más eficiente a partir del diagnóstico que sobre el procedimiento registral se ofrece desde esta perspectiva.

Para alcanzar el objetivo propuesto primó la utilización de métodos teóricos de la investigación social como el análisis-síntesis e inductivo-deductivo y el método empírico de análisis de contenido que permitieron acopiar importantes criterios en torno al tema en el contexto nacional a partir de las características que presenta la sociedad cubana actual y especialmente los Registros del Estado Civil en el país.

Desarrollo

El asiento principal de nacimiento resulta en orden lógico el primero en acceder al Registro del Estado Civil (en lo adelante REC), su contenido confirma la existencia de la personalidad y desencadena derechos y deberes derivados de esta, que en el orden registral parten de acciones de declaración, reconocimiento e inscripción en relación a un hecho natural con trascendencia para el derecho, el nacimiento, que unido a otros datos de identificación de la persona, soportan su existencia formal y son la base de los subsiguientes estados civiles, que regulados por el orden público, resultan células madres en todas y cada una de las relaciones jurídicas que se gestan en la sociedad.

Refrenda el Código Civil cubano la idea de la sucesión intestada asociada al parentesco y matrimonio como ya se adelantó, en consecuencia, el estado civil familiar⁹, determinado en una de sus aristas por la filiación¹⁰, esta última de régimen legalmente preestablecido sobre el que no cabe renuncia; no es materia de contrato ni de

⁹ El estado civil resulta el conjunto de condiciones concurrentes en la persona, de especial relevancia y estabilidad, que definen la situación de aquélla en la organización jurídica. Estas condiciones pueden actuar como centro de atribución de derechos y deberes específicos al pertenecer por ejemplo a una comunidad familiar (matrimonio y filiación- *satus familiae*-). Linacero, M. A. (2013) *Tratado del Registro Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, p.45.

¹⁰ Aceptado también en la doctrina española la filiación como un estado civil propiamente dicho, “es la condición de la persona que viene determinada por su situación jurídica dentro de la familia y que se caracteriza durante la minoría de edad, por el ejercicio de la patria potestad y durante toda su duración, por un conjunto de derechos y deberes que se concretan, fundamentalmente, en el ámbito sucesorio, alimentos, atribución de apellidos y en determinadas prohibiciones e incompatibilidades (...) es un estado civil que tiene su origen en la generación o en la adopción u otro hecho legalmente suficiente”. Linacero, M. A. (2013) *Tratado del Registro Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, p.190.

transacci3n, no est3 en el comercio de los hombres y no puede adquirirse ni extinguirse por prescripci3n, resulta una cualidad personal3sima que a trav3s de los apellidos, con arreglo a las leyes cubanas, especialmente al art3culo 45 de Ley No.51/ 1985 de 15 de julio, Ley del Registro del Estado Civil y art3culo 96 de su nuevo Reglamento, determinan la identificaci3n oficial de la persona (Vald3s, 2013, p.19); por lo que con mayor incidencia en la sucesi3n intestada el parentesco fija el orden de suceder y prefiere, con l3gica construcci3n normativa, a los hijos y dem3s descendientes en primer lugar¹¹.

Tal filiaci3n, prescrita sin distinci3n o bajo clasificaci3n alguna en el texto constitucional cubano en su art3culo 37, encuentra en sede registral procedimientos que la hacen diferenciar cuando los hijos provienen de matrimonios formalizados o no, reconocidos o no, l3nea que el nuevo Reglamento Resoluci3n No.249/2015 de 1 de diciembre, del Ministerio de Justicia, mantiene en id3nticas condiciones que el anterior¹².

Debe anotarse a los efectos de la presente que la doctrina for3nea¹³ reconoce como procedimientos en el 3mbito del registro la rectificaci3n de los asientos registrales, aunque tambi3n enumera las distintas acciones que pueden desarrollarse en la instituci3n a tenor de la pr3ctica de inscripciones, rectificaciones y cancelaciones.

A criterio de los autores, no debe olvidarse que existen tantos procedimientos registrales como funciones tiene el registro, en consecuencia, el procedimiento registral es: “un proceso constituido por la serie de actividades que son llevadas a cabo, desde que una persona pretende o solicita la pr3ctica de un asiento hasta el momento que el funcionario

¹¹ Vid. Art3culos 514.1 al 521 de la Ley No. 59/1987 de 16 de julio, C3digo Civil, (anotado y concordado), a cargo de P3rez, L.B (2006), La Habana: Ediciones ONBC.

¹² Vid. Art3culos del 79 al 86 de la Resoluci3n No.157/1985 de 25 de diciembre del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil derogado por la Resoluci3n No.249/2015 de 1 de diciembre del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, art3culos 73 al 86.

¹³ Linacero, M. A. (2013) *Tratado del Registro Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 474-475.; Alca, W. J. (2011). *La falta de actualizaci3n de los datos del Estado Civil y el Matrimonio Civil. Efectos jur3dicos en la seguridad jur3dica y el tr3fico comercial*, (Tesis de Grado Acad3mico de Magister en Derecho con Menc3n en Derecho Civil y Comercial), Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Per3, pp. 101-102.; Torres, F. J. (2014). Principios Registrales, *Revista Derecho y Cambio Social*, Recuperado de <http://www.derechoycambiosocial.com/revista009/principios%20registrales.htm>, p. 5.

encargado del registro emite una decisión sobre esta pretensión. En un sentido amplio, comprende también los recursos que pueden articularse contra la decisión del registrador. Es rigurosamente un procedimiento, que está formado por una sucesión de actos o trámites jurídicamente reglamentados” (Valdés, 2013, p.36). Al que debe añadirse la presencia de los principios registrales que informan el funcionamiento de la institución como parte indisoluble del mismo.

Para proceder a la inscripción de nacimiento y consecuente publicidad jurídica, en Cuba se utiliza el modelo oficial MJ-97-2 en el que se fusiona la solicitud de dicha inscripción, la declaración del nacimiento como deber jurídico, realizada o no por los padres y el reconocimiento de filiación, acto jurídico que solo puede ser ejercido unilateralmente por estos últimos, que no admite determinaciones accesorias (condición, término o modo), que resulta irrevocable y constitutivo del *status* de hijo (Rodríguez, 2009, p.10). En el caso de que sea la madre quien efectúe la declaración del nacimiento o el director de la institución hospitalaria donde tenga lugar, la filiación materna quedará probada en el mismo acto; la paterna, correrá igual suerte siempre que acuda el padre a reconocerla, acto del que quedará excusado cuando operen las presunciones legales previstas por el artículos 74 de la Ley No.1289/1975 de 14 de febrero, Código de Familia por el carácter automático que posee cuando se advierte la existencia de un matrimonio (Valdés, 2013, p. 42).

Por tanto, el procedimiento registral para el reconocimiento de hijo, difiere en torno al estado o tipo de relación afectiva que mantengan los progenitores entre sí, y en consecuencias, las presunciones legales previstas por Ley No.1289/1975 de 14 de febrero, Código de Familia, no presentan iguales efectos en dicho procedimiento, sus artículo 75 y 76 primer párrafo relativos a este particular, no encuentran referencia expresa en la Ley No.51/ 1985 de 15 de julio del Registro del Estado Civil, su mera advertencia no conlleva directamente a la inscripción, sino que es valorada como elemento probatorio dentro de este proceso, a diferencia de las establecidas en los artículos 74 y 76 final de esta misma Ley familiar, pues aun admitiendo prueba en contrario, generan como ya se adelantaba la inscripción del nacimiento y con él, de forma mecánica, la filiación presumida (Valdés, 2013, p. 49).

Debe destacarse en este mismo orden de ideas, que la intenci3n de los art3culos 47 y 48 de la Ley registral cubana apunta a que los hijos habidos de uniones casuales, consensuales o no formalizadas precisan de la l3gica aceptaci3n de la imputaci3n filiatoria realizada por quien declara (padre o madre, casi siempre esta 3ltima es quien realiza tal manifestaci3n) los datos concernientes a la identificaci3n del otro progenitor que no ha asistido al acto de declaraci3n del nacimiento y reconocimiento filiatorio, de modo que si en el t3rmino de 90 d3as h3biles estos no asisten a su aceptaci3n o negaci3n “se inscribir3 al hijo como suyo”, sancionado adem3s con un t3rmino de caducidad de un a3o¹⁴, posterior a la pr3ctica de la inscripci3n, para la impugnaci3n de dicho reconocimiento en la v3a judicial; de quien definitivamente no comparezca ante registrador, una de las posible variantes previstas en este precepto legal.

De lo que puede interpretarse, que existe, de no asistir ante registrador en modo alguno, de no impugnarse en el t3rmino previsto o de impugnarse (siendo declarado sin lugar a la parte que intentaba despojarse de la imputaci3n efectuada), la filiaci3n entre el nacido y su progenitor, configur3ndose propiamente como padre e hijo (relaci3n paterno-filial) a todos los efectos legales correspondientes.

Sin embargo, la interpretaci3n seguida por registradores, abogados y jueces en general para las dos primeras vertientes recreadas en p3rrafo anterior, ha sido justo en sentido contrario¹⁵, o sea, si no se produce el reconocimiento en cualquier tiempo, verificable por medio de la certificaci3n de nacimiento emitida por el Registro del Estado Civil, entonces no existe filiaci3n entre uno y otro, que permita a los primeros descendientes ser reconocidos propiamente como hijos y por tanto, su derecho a ser declarados herederos en la sucesi3n intestada como titulares del primer llamado sucesorio seg3n lo previsto en el art3culo 514 del C3digo Civil, reconduciendo toda acci3n a la v3a judicial, no siempre con resultados favorables a estos “hijos” cuando se trata sobre todo de

¹⁴ Vid. Rodr3guez, R. (julio-diciembre, 2009). La filiaci3n y sus acciones. Algunas reflexiones sobre su regulaci3n y aplicaci3n pr3ctica. Revista Cubana de Derecho, UNJC, No. 34, pp.5-19. p. 12

¹⁵ Particular corroborado con jueces del Tribunal Municipal Popular de Holgu3n. Actual Secci3n Civil y Familia, en intercambio desarrollado con motivo de postgrado impartido en la anterior Facultad de Derecho de la Universidad de Holgu3n sobre Actualidad en el Derecho de Familia. Marzo 2014 y en intercambios recientemente realizados con diferentes especialistas del sector jur3dico en la materia (Sesi3n Abierta del Cap3tulo de Derecho Civil y Familia- Delegaci3n Provincial de la Uni3n Nacional de Juristas de Cuba. Holgu3n, 9 de junio de 2016).

relaciones casuales donde intenta probarse que el fallecido es el “padre” a los efectos legales pertinentes¹⁶. Mas, cuando no resulta la posesión constante del título de estado de hijo, una prueba propiamente reconocida en nuestra legislación, aunque los elementos que la integran no son totalmente ajenos a nuestro Código de Familia, que en el artículo 75 establece presunciones, *iuris tantum*, de paternidad (Rodríguez, 2009, pp. 3-4)

Por tanto, el nuevo entorno en que se gestan las relaciones familiares cubanas, signadas hoy por la abundante presencia del elemento extranjero como padre o madre dentro de la relación filial, el incremento de la reproducción y declaración por madres solteras del nacimiento de sus hijos, la tendencia a la consensualidad entre los miembros de la pareja¹⁷ y la apertura migratoria que rige¹⁸, conforman una realidad que bajo los procedimientos registrales requiere solo de distinciones lógicas e interpretaciones normativas que aseguren la identidad filial y los derechos subjetivos que de ella se desprenden.

Es Cuba, uno de los Estados más garantistas en relación a la protección de la familia e igualdad de los hijos como principio que no se afecta directamente con la existencia de procedimientos registrales distintos para un mismo acto, nada obsta que puedan ser

¹⁶ Imagínese el menor nacido X resultado de relación casual cuyo “padre” se encuentra fuera del territorio nacional donde es sorprendido por la muerte sin haber ejercitado claro está, la posibilidad de reconocer a este menor como su hijo a través de Escritura de Reconocimiento de Filiación en sede notarial tal como prevé el artículo 49 de la Ley registral, su filiación, a tenor de la interpretación que se ofrece de los artículos comentados será establecida por disposición judicial si la promovente, en este caso la madre, ostentando la carga de la prueba, logra demostrar la misma. Reflexiónese que un simple análisis de ADN podría solventar rápidamente la búsqueda de la verdad e identidad biológica del menor respecto a su padre, más en las condiciones económicas que presenta el país, a pesar del exitoso sistema de salud que posee, resulta este tipo de prueba un recurso excepcional, utilizando los Tribunales otras menos costosas de ser posible, en este sentido, si la madre no lograra probar tal relación, quedarían mutilados especialmente los derechos de este menor en el ámbito sucesorio. *Vid.* Artículo 244 y 261.2.3.5.6 y ss. de la Ley No.7/1977 de 19 de agosto, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, modificada por el Decreto-Ley No. 241/2006 de 26 de septiembre, que incluye el procedimiento de lo económico, pasando a denominarse Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

¹⁷ En el período comprendido entre 2013 y 2015 muestran las estadísticas (Anuario Demográfico de Cuba, disponible en <http://www.one.cu/>) que se inscribieron un total de 373 587 nacimientos, de ellos, según parámetro que relaciona como estado civil o conyugal de la madre, nacieron 65 410 niños de madres casadas, 22 908 de madres solteras y 271 604 de madres declaradas como acompañadas, en caso de estas última lo que denominamos como uniones no formalizadas, sobre la que no existe propiamente un estado civil reconocido para tal condición en la legislación civil, familiar o registral cubana.

¹⁸ *Vid.* Decreto No.305 Modificativo del Decreto No.26/1978 de 19 de julio, Reglamento de la Ley de Migración.

efectivos pero no deben simplificarse en extremo para unos y complejizarse tanto para otros, pues el impacto de la realidad social antes descrita en tales procedimientos (y al tener en cuenta que no es requisito obligatorio la titulaci3n en Derecho para ser Registrador¹⁹) puede traducirse en procesos judiciales m3s o menos dilatados, declaraciones favorables o no a sus promoventes en torno a la filiaci3n (Rodr3guez, 2009, pp.11-18) y de auxilios judiciales entre tribunales extranjeros, demorados y no siempre efectivos; que repercuten negativamente entre familia y sucesi3n intestada al conculcarse los derechos de los primeros en relaci3n a esta 3ltima.

Desde otro 3ngulo, al tomar como fundamento lo que acontece en la pr3ctica registral y el an3lisis de la Ley sobre el reconocimiento de filiaci3n que se formaliza con posterioridad a la inscripci3n, se concluye que el mismo, no se tramita mediante expediente, como medio para asegurar tales pretensiones, se simplifica el procedimiento sin necesidad de conformar dicho expediente como en el caso del nacimiento fuera de t3rmino²⁰, en este sentido coincidimos con Vald3s cuando expresa las consecuencias de esta actuaci3n:

(...) menoscabar la investigaci3n e inscripci3n de la verdad biol3gica, pues aun cuando el registrador puede solicitar las pruebas establecidas en Ley, la descripci3n y valoraci3n de las mismas no queda plasmada en documento administrativo alguno, siendo archivadas de forma independiente en el legajo de la secci3n de nacimientos, as3 como llevar a un incorrecto actuar a las registradoras civiles en la pr3ctica registral como expresi3n de la propia contradicci3n entre la Ley registral y la Instrucci3n 2/2003. (Vald3s, 2013 p. 63).

Referida est3 3ltima al hecho de denegar el acto con resoluci3n fundada, la que t3cnicamente es exigible si existe un expediente al efecto; lo que tambi3n repercute en la publicidad y certeza de la filiaci3n en funci3n de la sucesi3n.

Que decir adem3s de las nuevas formas que asumen las familias, especialmente las homoafectivas, aun sin reconocimiento positivo en el orden sustantivo y por ende registral, sobre las que los tribunales cubanos encuentran nuevas interpretaciones en

¹⁹ La exigencia de un examen de habilitaci3n para la realizaci3n del ejercicio registral es sin dudas significativo, pero no suficiente cuando debe integrarse en esta actividad habilidades asociadas a la interpretaci3n de normas y procedimientos m3s dados a quienes reciben una formaci3n en Derecho, *Vid.* Art3culo 8. Resoluci3n No.249/2015 de 1 de diciembre del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil.

²⁰ *Vid.* Art3culos 86 y 87. Resoluci3n No.249/2015 de 1 de diciembre del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil

búsqueda de la protección necesaria pero que carecen de una figura jurídica propia que les permita un estado civil familiar (unidos, casados, separados, divorciados o viudos cualquiera sea la variante que se asuma en su futuro reconocimiento) y que hasta hoy se prevé en el anteproyecto del Código de Familia del año 2010 en sus artículos 6 y 7²¹ con el fin de ostentar desde el Derecho de Sucesiones la posibilidad de ser propiamente herederos y contar con medios probatorios que acrediten sin ulteriores trámites su extinguido *status* marital.

En este mismo orden de ideas la certeza de las certificaciones emitidas por el REC cubano puede verse afectada a partir de la pobre interacción de los registradores con los organismos estatales y demás entidades²²; cuando así lo requieran, por albergar dudas, en el desempeño de sus funciones en la comprobación de la veracidad y autenticidad de

²¹ Artículo 6. Las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges se rigen por la Ley cubana si ambos o uno de ellos es ciudadano cubano.

Si ambos son extranjeros y sus legislaciones personales están en conflicto, también se les aplica la ley cubana si se encuentran en el territorio nacional.

Artículo 7. Por razón del matrimonio, el estado conyugal de las personas puede ser:

soltero, quien no ha estado unido en matrimonio formalizado o reconocido judicialmente, o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo judicialmente;

casado, quien está unido en matrimonio formalizado;

divorciado, quien estuvo unido en matrimonio disuelto por divorcio.

En caso de presunción de muerte se consideran divorciados los cónyuges si el presuntamente muerto reaparece, y una vez anulada la declaración de presunción de muerte por el Tribunal; así lo dispone el registrador a petición de los interesados;

viudo, quien estuvo unido en matrimonio formalizado o judicialmente reconocido o en unión legal, disueltas por la muerte de uno de los contrayentes, o por la declaración judicial de presunción de muerte; unido legalmente, quien se encuentra unido a otra persona con estabilidad, singularidad y aptitud legal, y han legalizado esta unión.

separado legalmente, quien estuvo unido en unión legal disuelta por escritura pública notarial, o por sentencia judicial firme dictada por tribunal competente en la que se haya reconocido dicha unión, al concluir el término de esta.

[En los incisos 5) y 6) se incluyen los estados conyugales de unido legalmente y separado legalmente, definido como unión no formalizada por la convivencia estable de una pareja (heterosexual u homosexual) que no han formalizado notarial o registralmente o reconocido judicialmente su unión, pero viven con estabilidad, singularidad y aptitud legal].

²² En encuentro técnico de Registradores de la Provincia Holguín efectuado el día 14 de noviembre de 2013, se reflejó por parte de los 21 funcionarios allí presentes, la falta de respuesta de distintos organismos ante las solicitudes de investigación y aportación de datos, la efectividad de la Ley en este sentido y el papel de los registradores ha quedado sometido a planos inferiores, carentes de valor ante una institución cuya importancia social y jurídica es esencialmente subvalorada; estos refirieron la falta de contestación incluso de la Fiscalía, razón por la que en su actividad se han limitado en el uso de tales facultades. En entrevista con informantes claves, que por su experiencia en el medio resultan de vital importancia, especialmente entre ellos, la MSc. Dorinda González Trujillo, especialista de la anterior Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia en fecha 24 junio de 2014, La Habana, Cuba, se ratifica este particular como una debilidad en el trabajo que se desarrolla.

declaraciones y documentos que se formulen o presenten por los interesados para su inscripci3n²³; con lo que se arriesga la exactitud de los hechos inscritos y el cabal cumplimiento del objetivo de la instituci3n, produciendo consecuencias de todo tipo, especialmente para aquellos causahabientes afectados en su correcta identificaci3n o correspondiente filiaci3n.

En el orden procesal que siguen estos funcionarios p3blicos con vistas a la publicidad de los hechos y actos que acceden a los Registros encontramos como procedimiento, en este caso tambi3n identificado como principio de funcionamiento del REC (Linacero,2013, pp.111-125), la calificaci3n registral o control de legalidad; que en el 3mbito nacional precisa, en funci3n de la legitimidad de las personas y la defensa de los derechos de los que resultan titulares, de una mayor imbricaci3n de los principios registrales conocidos en Cuba, en especial los de calificaci3n y publicidad²⁴.

En el procedimiento de actualizaci3n del tracto civil de las personas, el cual procede en nuestro sistema en virtud de la consignaci3n de notas marginales, derivadas de hechos o actos previamente inscritos o celebrados dentro o fuera del REC, resulta que su

²³ Lo que la doctrina espa1ola ha denominado control de legalidad, con la que el legislador, en la nueva Ley del Registro Civil de 2011 potencia la actividad de control o calificaci3n del Encargado como garante de la legalidad y exactitud de los t3tulos que acceden al Registro. Vid. Linacero, M. A. (2013) *Tratado del Registro Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 140-141.

²⁴ La doctrina en general concibe a la calificaci3n como un medio o instrumento esencial para hacer efectivo el principio de legalidad. Constituye parte indisoluble del mismo y consiste en un juicio de valor que hace el funcionario registral de los documentos que sirven de base a la inscripci3n u otro proceso requerido, para decidir si esta procede o no. En esencia, lo que se persigue con la estricta observancia de este principio es que tan solo se inscriban hechos y actos ciertos, veraces y perfectamente ajustados a la realidad extrarregistral, sin olvidar los propios l3mites del registro.

Al atender la amplitud y alcance de la calificaci3n en el 3mbito inmobiliario, y entendi3ndose que est3 vedado para dichos registradores la utilizaci3n de datos de fuente particular, que los obliga a su vez a realizar tal calificaci3n con base a los t3tulos de car3cter oficial presentados o archivados en su propia oficina, resulta m3s adecuado utilizar el t3rmino calificaci3n en esta materia y no necesariamente en el 3mbito del REC, donde prima el car3cter declarativo de las inscripciones; por lo que el t3rmino control de la legalidad, cuya esencia est3 relacionada a la calificaci3n, es m3s apropiado en este caso.

De este modo el registrador civil, en funci3n de la legalidad, no debe limitarse a lo que podr3 llamarse o identificarse como datos oficiales, es decir, su actuaci3n sobre el control de legalidad debe operar de forma racional y no necesariamente restrictiva, al atender la concordancia entre los asientos del REC y la realidad objetiva, sobre todo en los casos en que la verdad oficial de una persona no coincida con la realidad extrarregistral; especialmente en Cuba donde se ha identificado como dificultad la desactualizaci3n del tracto civil de las personas en el per3odo 1960-1980. Por tanto, el t3rmino control de legalidad resultaría, como se mencion3, m3s ajustado y su incidencia en relaci3n a la publicidad de los hechos y actos acaecidos fuera del registro compulsaría la seguridad jur3dica de las situaciones publicadas.

incompleta consignación o falta de esta, es símbolo del insuficiente tratamiento al principio de publicidad y genera a su vez inseguridad jurídica desde la institución²⁵, en especial cuando tales notas hacen referencia al estado civil familiar; otra vez sobre las primeras observaciones del trabajo, se precisa acreditar parentesco y/o matrimonio con el fin de proceder, a partir de la legitimación demostrada, a la promoción del Acta de declaratoria de herederos, de modo que, por ejemplo, si matrimonio efectuado y extinguido por divorcio en sede notarial o judicial²⁶, cuya nota marginal no obre en la inscripción principal del matrimonio, o en los nacimientos respectivos de los excónyuges²⁷ tal como lo establecen los artículos 42 inciso ch) y 60 inciso a) de la Ley

²⁵ El período 1960-1980, como ya se anunció, se caracteriza por la ausencia de notas marginales, cuyos efectos negativos siguen repercutiendo en el funcionamiento del REC y no encuentran todavía una respuesta efectiva a las situaciones de desamparo que hoy alcanzan a los ciudadanos en relación a su estado civil.

De igual forma se identifica por la antigua Dirección de Notarías y Registros Civiles del país, actual Dirección de Registros Públicos, como una de las debilidades más reiteradas en el trabajo del REC, la inestabilidad en el tráfico de las notas y desactualización de estas fundamentalmente en los Registros Provinciales de Tomos Duplicados: *Vid.* Circular S/N de 24 de agosto de 2009. Circular No.10 de 23 de septiembre de 2009. Circular S/N de 9 de agosto de 2010. Circular S/N de 11 de noviembre de 2010 todas del Ministerio de Justicia. Compilación de disposiciones. Dirección de Notarías y Registros Civiles, actual Dirección de Registros Públicos, Ministerio de Justicia. Cuba, 2006-2011.

²⁶ *Vid.* Artículos 43.4 y 50 de Ley No.1289/1975 de 14 de febrero, Código de Familia y Decreto Ley No.154/1994 de 6 de septiembre del Divorcio Notarial.

²⁶ Resolvieron los Tribunales cubanos en la práctica judicial de las últimas décadas, siempre que correspondiese, exigir la presentación de la certificación de la sentencia emitida en Proceso Especial de Divorcio por el Tribunal Municipal Popular que hubiese resuelto, además de la certificación emitida por el REC para acreditar su *status*, lo que verifica una acción contraproducente al fin mismo del Registro según establece el artículo 31 de la Ley No.51/1985 de 15 de julio, Ley del Registro del Estado Civil cubano, lo que podía tener su origen precisamente en la desactualización que presentaban los asientos registrales al respecto y que aún se mantiene como señalamiento. Sobre este último, apunta la Esp. Dorinda González Trujillo del Ministerio de Justicia en entrevista realizada en fecha junio 24 de 2014, La Habana, Cuba, que la investigación titulada “ Los Registros del Estado Civil en Cuba, situación actual y perspectiva de su perfeccionamiento”, indicada desde la otrora Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia (en lo adelante DNRC-MINJUS), actual Dirección de Registro Públicos, como una de las debilidades identificadas “la desactualización de los asientos registrales que conlleva a que la información que publicita el Registro no sea fidedigna” expresión que también se encuentra contenida en el Dictamen realizado por la DNRC-MINJUS sobre la investigación, confeccionado el 19 de septiembre de 2013, revisado durante la entrevista.

Afortunadamente tal dualidad de solicitud de certificaciones previstas por los órganos jurisdiccionales ha sido superada, a partir de los acuerdos entre el Tribunal Supremo Popular y esta DNRC-MINJUS, actual Dirección de Registro Públicos (dato obtenido de los jueces del Tribunal Municipal Popular de Holguín. Actual Sección Civil y Familia, en intercambio desarrollado con motivo de postgrado impartido en la anterior Facultad de Derecho de la Universidad de Holguín sobre Actualidad en el Derecho de Familia. Marzo 2014); influida a criterio de estos autores, por las disposiciones de la DNRC (Dictamen 13 y Dictamen 15 ambos de 15 de octubre de 1996 del Ministerio de Justicia. Instrucción 2 de 27 de diciembre de 2001 de la DNRC- MINJUS. Indicación Metodológica No. 4 de 16 de septiembre de 2010, DNRC-MINJUS. *Vid.* Compilación de disposiciones. DNRC-MINJUS. Cuba, 1990-2004 y Compilación de

registral, resulta entonces que estamos ante constante matrimonio a los efectos registrales y por tanto pueden desplegarse en principio los efectos que en sede sucesoria correspondan.

El mismo puede ser atacado y destruido en la v3a correspondiente por los interesados, pero sin duda un adecuado tratamiento registral evitar3a la daci3n de fe sobre presuntos herederos que vali3ndose de las insuficiencias de esta instituci3n, alcanzan inicialmente un reconocimiento que no les correspond3a, pues a partir de certificaciones que no est3n actualizadas por la carencia de tales notas marginales y a pesar del juicio de calificaci3n que ofrece el notario resulta imperceptible, y logran que este funcionario vaci3 en un instrumento perfecto, un contenido falso, que de no ser atacado por los interesados, se presumir3a siempre v3lido.

Lo mismo resulta cuando pudo haber operado, en caso de los descendientes, un reconocimiento de filiaci3n posterior al nacimiento en v3a registral, que al no ser consignado debidamente al margen del nacimiento (y no encontrarse adecuadamente archivado en los legajos correspondientes los modelos utilizados) correr3a la suerte de reconducirse a la v3a judicial, extendiendo entonces todo este proceso sin que ello asegure el 3xito ante el 3rgano jurisdiccional a los efectos sucesorios y correspondiente inclusi3n de los interesados en el Acta de declaratoria de herederos.

En este mismo sentido, la expedici3n de certificaciones literales autorizadas por el derogado Reglamento y previstas t3cnicamente id3nticas en el nuevo²⁸, en la pr3ctica encuentran considerables limitantes que provocan la abstenci3n de los registradores,

disposiciones. DNRC-MINJUS. Cuba, 2006-2011) en relaci3n a la Instrucci3n No. 199 de 25 de agosto de 2010 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, a partir de los mecanismos establecidos para asegurar la consignaci3n de las notas marginales, lo que refleja los problemas que con el tr3fico de las mismas se ha generado hist3ricamente y el deseo de superar la inseguridad jur3dica que se desprende como consecuencia.

Lamentablemente en sede notarial no se ha establecido tal retroalimentaci3n despu3s de consignada la nota marginal del divorcio dispuesto y enviado a los REC correspondientes, tal como si se hace en el caso del matrimonio.

²⁸ *Vid.* Art3culo 141 de la derogada Resoluci3n No.157/1985 de 25 de diciembre de 1985 del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil y art3culo 149 de la Resoluci3n No.249/2015 de 1 de diciembre del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil.

conculcando los derechos ciudadanos de aquellos que por utilidad personal requieren la probanza de hechos a través de este tipo de certificación²⁹.

Por último resulta lamentable que el REC cubano se encuentre hoy caracterizado por los desmedidos procesos de subsanaciones de errores u omisiones o la combinación de ambos³⁰, lo que no solo provoca sensación de inseguridad para los ciudadanos, o la extensión de sus procesos sucesorios en el tiempo; pues en el peor de los escenarios la afectación de los derechos de los cuales podrían resultar titulares es posible si tales errores, no materiales y así resueltos en las resoluciones registrales, cuyo origen puede deberse a la declaración defectuosa o al trabajo irregular del funcionario; y que tampoco puedan ser salvados -por su carácter sustancial en relación a la identidad y vínculo filiatorio- por la fe pública notarial, a tenor de lo dispuesto en el Dictamen No.47/1988 de 22 de noviembre del Ministerio de Justicia, no encontrasen en la vía judicial el resultado esperando.

Por tanto, documentar una certera identidad y consiguiente estado civil precisa de la correcta realización de los procedimientos registrales que, apoyados en principios de funcionamiento, permitan al Estado y los particulares conocer y acreditar los hechos y actos sobre los que estos últimos fundan el ejercicio de su capacidad y sus derechos en general.

²⁹ Se ha pronunciado la anterior Dirección de Notarías y Registros Civiles en su Dictamen No.8 de 27 de septiembre de 2013, sobre la posibilidad de expedir certificaciones sobre notas marginales, lo que resulta un paliativo que en resumen continúa atentando contra el derecho de obtener certificaciones literales, siempre que no se vulnere el principio a la intimidad de aquellos datos que por la sensibilidad de su contenido requieran tratamiento especial.

³⁰ Por ejemplo, en el año 2009, se tramitaron un total de 98 258 expedientes de subsanaciones de errores u omisiones en todo el país, cifra sin precedentes en la historia de los Registros Civiles y que superó en 40 466 a los radicados en el 2008. González Trujillo, Dorinda, El proceso de subsanaciones u omisiones en los Registros del Estado Civil: una mirada crítica. La Habana. Dirección de Notarías y Registros Civiles, Ministerio de Justicia. Inédito, 2011, pp.1-15. Datos más recientes, muestran que en el período comprendido entre 2013 y 2015 se tramitaron un total de 271 075 expedientes de este tipo, de las cuales fueron declarados sin lugar 6128, lo que denota el constante flujo de este tipo de procedimiento con tendencia al crecimiento. Cortesía de la Lic. Lídice Cruz Figueredo, Jefa del Dpto. de Registros y Notarías de la Dirección Provincial de Justicia. Holguín, en entrevista realizada en fecha 16 de mayo de 2016.

Conclusiones

De este modo, familia y herencia enlazados sustancial y adjetivamente encuentran en territorio registral el mecanismo id3neo para acreditar el ejercicio leg3timo de sus derechos, t3tulo de legitimaci3n, sin tener que investigar constantemente la realidad y validez de cada t3tulo de adquisici3n o atribuci3n del estado civil que en general, por no tener una base documental, ser3a dif3cil de probar en ausencia de una instituci3n como el Registro del Estado Civil, de lo que resulta su finalidad pr3ctica para la vida jur3dica y real de la persona. Por tanto, el incorrecto o diferenciado tratamiento que puedan sufrir los hechos y actos que constituyen la base u objeto de registraci3n, en la pr3ctica nacional, puede lacerar esta relaci3n (familia-herencia) incluso de forma irremediable. En consecuencia, resulta vital el papel que juegan los funcionarios p3blicos a cargo de esta labor para garantizar las relaciones civiles, en especial las sucesorias, la historia social, la planificaci3n estatal, el tr3fico y la seguridad jur3dica en general.

Procurar desde el trabajo consciente, el compromiso, la preparaci3n profesional y la interpretaci3n adecuada de las normas vigentes, un procedimiento registral de mayores niveles de eficacia, se traduce en las garant3as que la familia espera, en especial para asegurar ante una situaci3n tan delicada como la muerte de los seres queridos, los derechos sucesorios de los que resultan titulares en la v3a intestada y para el cual precisan acreditar un certero estado civil familiar.

Referencias bibliogr3ficas

1. Albadejo, M. (2002). *Derecho Civil*. (Tomo I. Introducci3n y parte general) (15^a edici3n). Barcelona: Bosch, S. L.
2. Alca, W. J. (2011). *La falta de actualizaci3n de los datos del Estado Civil y el Matrimonio Civil. Efectos jur3dicos en la seguridad jur3dica y el tr3fico comercial*. Tesis de Grado Acad3mico de Magister en Derecho con Menc3n en Derecho Civil y Comercial. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Per3.
3. D3az, J. M. (2002, 1 de mayo). El valor jur3dico de la inscripci3n en el Registro Civil Espa3ol. *Bolet3n del Ministerio de Justicia*, 56(1916), 1489-1512.
4. Linacero, M. A. (2013) *Tratado del Registro Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.

5. Marrero, M y Pérez, L. B. (2006). El Derecho de Sucesiones. Delimitación conceptual. Principios que lo informan. En Pérez Gallardo, L. B (Ed.), *Derecho de Sucesiones*. Tomo I (pp. 3-46). La Habana: Félix Varela.
6. Pérez, L. B. (2012, enero- junio,). Familia y herencia en el derecho cubano: ¿realidades sincrónicas? *Revista IUS*, VI(29), 150-186.
7. Rodríguez, R. (2009, julio-diciembre). La filiación y sus acciones. Algunas reflexiones sobre su regulación y aplicación práctica. *Revista Cubana de Derecho*, UNJC, 34, 5-19.
8. Rubio, M. (1955). *Treinta años en el Registro Civil*. La Habana: O'Reilly-Selecta.
9. Torres, F. J. (2014). Principios Registrales. *Revista Derecho y Cambio Social*, Recuperado de <http://www.derechoycambiosocial.com/revista009/principios%20registrales.htm>
10. Valdés, L. (2013). *El nacimiento y el reconocimiento de filiación. Inscripción registral en Cuba*. Tesis de especialidad en Derecho Civil, Patrimonial y de Familia. Universidad Central “Marta Abreu”, Villa Clara, Cuba.